



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0059-2021

Asunto	: Apelación de auto interlocutorio
Tipo de proceso	: Verbal- Lesión enorme
Demandante	: Octavio Franco Bedoya
Demandado	: Menahen Kroll
Procedencia	: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2015-01465-02
Temas	: Tasación agencias en derecho – Liquidación costas
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación propuesta por el vocero judicial de la demandada, contra la providencia fechada el 25-10-2019 (*Expediente recibido de reparto el 16-02-2021*), según la argumentación siguiente.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Aprobó la liquidación de las costas así: \$59.839.885, correspondientes a las agencias en derecho tasadas en primera instancia y \$1.656.232 por idéntico concepto en segunda instancia (Carpeta 1ª instancia, pdf.03, folio 251). Recurrída en reposición, con providencia del 14-01-2021, modificó la primera cifra, pues, aunque desestimó la fijación según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 porque el asunto inició antes de su entrada en vigor, consideró que el porcentaje a aplicar era el 2% calculado sobre las pretensiones y, entonces, las tasó y aprobó en \$119.679.770 (Carpeta 1ª instancia, pdf.14).

3. LA SÍNTEISIS DE LA APELACIÓN

Solicitó la modificación de las agencias fijadas en primera instancia, por no estar conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, es decir, tasadas entre el 3% y el 7,5% de las pretensiones o equivalentes a una cifra entre \$179.519.655 y \$448.799.135,5. Añadió que, tampoco, corresponden a lo estatuido en el artículo 366-4º, CGP, ya que dejó de considerarse la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el recurrente, como apoderado de la parte que venció (Carpeta 1ª instancia, pdf.03, folios 252-255).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL. La facultad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31º-1º y 35, CGP), al ser superiora jerárquica del Despacho que emisor del auto recurrido.

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD GENERAL DEL RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², según doctrina procesal nacional³⁻⁴, y, para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser*

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”⁶

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “(...) *al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)*”⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)*”.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁹⁻¹⁰.

En este caso, se cumplen dado que: **(i)** Está legitimado el apelante porque estima lesionados sus intereses (Hay perjuicio); **(ii)** La impugnación fue oportuna (Carpeta 1ª instancia, documento No.22); **(iii)** La decisión atacada, es pasible de alzada (Arts.366-5º, CGP); y se atendió la carga procesal de **(iv)** la sustentación, según memorial acercado en tiempo (Carpeta 1ª instancia, documento No.03, folios 252-255).

4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., aprobatorio de la liquidación de costas, respecto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, al tenor de los razonamientos del apelante?

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

4.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada

Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia*¹¹, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.¹². Discrepa, el profesor Bejarano G.¹³, al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹⁴, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹⁵, que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017¹⁶, eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación¹⁷ (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2. La decisión del caso concreto

¹¹ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

¹² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

¹³ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁴ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹⁵ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹⁶ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁷ CSJ. SC-2351-2019.

Se mantendrá el auto apelado con la modificación que se hiciera al reponer, pues la argumentación empleada por el Despacho, se comparte por esta Sala, en su integridad. Lo razonado por el apelante solo se ajusta a la verificación de los criterios, no al Acuerdo del CSJ aplicable.

Las costas están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 361, CGP). Su imposición es de tipo objetivo¹⁸⁻¹⁹, esto es, se hace a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos por una norma, dice su tenor literal: “(...) Además en los casos especiales previstos en este código. (...)” (Artículo 365-1º, CGP); por este motivo, es un tema excluido de la congruencia del fallo²⁰⁻²¹.

En general, hay condena cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación o, desfavorablemente, un incidente o las excepciones previas, etc. Es inane, para el juez, examinar si hubo culpa en quien promovió o se opuso al respectivo trámite y resultó vencido.

Así las cosas, la causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente ganador, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, el recurso, las excepciones, entre otros, y, del tiempo que, necesariamente, debió estar pendiente de las resultados del asunto, según la CSJ²²⁻²³ (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). Esto se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

En ese orden de ideas, son una carga económica que debe soportar la parte vencida, sin que deban analizarse las circunstancias por las que ello ocurrió.

¹⁸ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, editorial Diké, 1990, p.468.

¹⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1050-1052.

²⁰ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá DC, 1994, p.475.

²¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.1055.

²² CSJ, Sala Civil. Sentencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., radicado No.2008-00628-01.

²³ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., radicado No.2013-00905-00.

Como acertadamente lo señalara la Jueza de primer grado, en la reposición, tratándose de agencias en derecho (Artículo 366-4º, CGP), para su cuantificación debe considerarse, la tarifa fijada por la Sala Administrativa del CSJ en el Acuerdo 1887 de 2003, por expresa disposición de las reglas de vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 (Artículo 7º) y dado a que el proceso inició el 10-12-2015 (Carpeta 1ª instancia, pdf.01, folio 197), esto es, antes de su expedición.

Ahora, tal como explicó la funcionaria, el CSJ en aquella normativa estableció como tope máximo un 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, para las agencias en derecho en primera instancia y en los procesos ordinarios (Artículo 6º). La aplicación de esas tarifas se hace gradual e **inversamente proporcional a la cuantía de esas súplicas** y, en todo caso, con miras a la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión realizada, por el mandatario judicial o la parte que litigó en causa propia (Artículo 3º).

Así las cosas, para esta Corporación, sin duda la decisión cuestionada se ciñó a esas premisas, pues consideró que: **(i)** El valor reclamado por pretensiones ascendía a \$5.983.988.539; **(ii)** El proceso es verbal de lesión enorme (Naturaleza) y es de mediana complejidad; **(iii)** La gestión de la parte pasiva fue diligente, intervino en las etapas que le competían; entonces, **(iv)** La tarifa a señalar, inversamente proporcional a aquella cuantía, era de 1%, empero, según la posición de la CSJ referida líneas atrás, esa parte debió esperar y estar pendiente de las resultas del asunto, durante poco más de cinco años; ningún reparo hay en que su fijación haya sido en un 2%.

En ese orden de ideas, como se anunciara, el recurso adviene infundado y el corolario obligado es la confirmación de la determinación apelada.

5. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto apelado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído (Artículo 35, CGP); y, **(iii)** Condenará en costas, por haber fracasado la apelación (Art.365-1° o 3°, CGP).

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala¹⁵, fundada en criterio de la CSJ²⁴. Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2° del artículo 365 actual, ib.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. CONFIRMAR el auto del 25-10-2019 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, que recurrió y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2021

²⁴ CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

28-04-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a90a48a092e156809f7fa49a7acc70f7ea8448e0ee80363bbc5f9c0ff32796
Documento generado en 27/04/2021 08:08:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>